



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 185- 2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 444-2017-OEFA/DFSAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : MINERA YANACOCCHA S.R.L.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00190-2020-OEFA-DFAI

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por Minera Yanacocha S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 00190-2020-OEFA-DFAI del 14 de febrero de 2020, al haberse verificado que el mencionado recurso no fue presentado dentro del plazo legal establecido.*

Lima, 22 de setiembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Minera Yanacocha S.R.L.¹ (en adelante, **Minera Yanacocha**) es titular de la unidad fiscalizable Chaupiloma Sur, ubicada en los distritos de Cajamarca, La Encañada y Baños del Inca, provincia de Cajamarca, departamento de Cajamarca (en adelante, **UF Chaupiloma Sur**).
2. Del 3 al 13 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular en la UF Chaupiloma Sur (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Minera Yanacocha, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión del 13 de agosto de 2015² (en adelante, **Acta de Supervisión**), Informe de Supervisión N° 1859-2016-OEFA/DS-MIN y su Anexo del 21 de diciembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20137291313.

² Contenido en el CD del folio 53.

³ Folios 3 al 52.

3. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 1275-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018⁴, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Minera Yanacocha.
4. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado⁵, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1713-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de setiembre de 2018⁶ (en adelante, **IFI**).
5. De forma posterior, analizados los descargos al IFI⁷, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 082-2019-OEFA/DFAI del 25 de enero de 2019⁸, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha⁹, por las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

⁴ Folios 61 al 75. Notificada el 22 de mayo de 2018 (Folio 76).

⁵ Folios 78 al 134. Escrito presentado el 19 de junio de 2018.

⁶ Folios 135 al 159. Notificada el 23 de octubre de 2018 (Folio 160).

⁷ Folios 162 al 176. Escrito presentado el 29 de noviembre de 2018.

⁸ Folios 201 al 223. Notificada el 28 de enero de 2019 (Folio 224).

⁹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19° . - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Minera Yanacocha no adoptó las medidas de previsión y control para evitar e impedir que el agua y los lodos generados en el lavado de pisos, infraestructuras de la planta de chancado y fajas transportadoras entren en contacto directo con el suelo adyacente.	Artículo 16° del Reglamento de protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, transporte y almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM ¹⁰ (RPGAAE) y artículo 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹¹ (LGA).	El numeral 1.1 del rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD (RCD N° 043-2015-OEFA/CD) ¹² .

¹⁰ **Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprobó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 16°. - De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

¹¹ **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74°. - De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargos y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

¹² **Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre de 2015.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Clasificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	
Infracción	Subtipo infractor				
1	Obligaciones generales de los titulares de la actividad minera				
1.1	No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 74° de la Ley General del Ambiente y Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE	De 25 a 2500 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	Minera Yanacocha no adoptó las medidas de previsión y control para evitar e impedir que el mineral transportado por la faja 11 00 entre en contacto directo con el suelo y la cobertura vegetal.	Artículo 16° del RPGAAE y artículo 74° y 75° de la LGA.	El numeral 1.1 del rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por RCD N° 043-2015-OEFA/CD.
3	Minera Yanacocha no instaló sistemas de contención secundaria adecuados en : (i) las áreas de almacenamiento de los big bag y hoovers de la Planta Goldo Mill; y, (ii) el área de almacenamiento de los big bag de la planta de columnas de carbón (CIC).	Numeral 68.4 del artículo 68° del RPGAAE ¹³ y artículo 74° y 75° de la LGA.	El numeral 3.1 del rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por RCD N° 043-2015-OEFA/CD ¹⁴ .
4	Minera Yanacocha no adoptó las medidas de previsión y control para evitar e impedir que los sedimentos colmaten el canal de colección del agua de escorrentía en las siguientes áreas: (i) vía de acceso; (ii) alcantarillas; y, (iii) cuneta adyacente al acceso del lado oeste de las pozas de menores eventos I y II.	Artículo 16° del RPGAAE y artículo 74° y 75° de la LGA.	El numeral 1.1 del rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por RCD N° 043-2015-OEFA/CD.

13

RPGAAE

Artículo 68.- Disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones

68.4 En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, así como en la disposición de los residuos que éstos generen, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) actualizadas por los fabricantes. En caso de sustancias químicas peligrosas, el almacenamiento deberá al menos aislarlas, de los componentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor de seguridad. El plan de contingencia deberá contener medidas de manejo adecuadas respecto de estas sustancias.

14

Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre de 2015.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

Supuesto de hecho del tipo infractor			Base legal referencial	Clasificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
	Infracción	Subtipo infractor			
3	Obligaciones referidas al desarrollo de las actividades mineras				
3.1	No cumplir las disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 74° de la Ley General del Ambiente y Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE	De 25 a 2500 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
6	Minera Yanacocha realizó la manipulación de materiales y residuos peligrosos fuera de los talleres de mantenimiento mecánico, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El literal a) del artículo 18° del RPGAAE ¹⁵ , artículo 24° de la LGA ¹⁶ , el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (LSEIA) ¹⁷ y el artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁹ (Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD).

15

RPGAAE

Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

16

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

17

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

19

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013. (...) **Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.**

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		Evaluación del Impacto Ambiental (RLSEIA) ¹⁸	
7	Minera Yanacocha no acondicionó los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos en el Ex Campamento del Proyecto Yanacocha Norte, conforme a lo establecido en la normativa ambiental	Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (RLGRS) ²⁰ .	Numeral 7.2.13 del Rubro 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ²¹ (en adelante, Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM)

Fuente: Resolución Directoral N° 082-2019-OEFA/DFAI.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

¹⁸ **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29° . - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²⁰ **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 38° . - Almacenamiento central en las instalaciones del generador

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste;

²¹ **Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprueban Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012.

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
7	OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS			
7.2	OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DESDE LA GENERACIÓN HASTA DISPOSICIÓN FINAL			
7.2.13	No cumplir con el acondicionamiento de los residuos conforme a su naturaleza, peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y reacciones con el recipiente que los contiene.	Artículo 3° numeral 5 RLGRS	Hasta 10 000 UIT	PA/RA GRAVE

6. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 082-2019-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Minera Yanacocha el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Minera Yanacocha no adoptó las medidas de previsión y control para evitar e impedir que el agua y los lodos generados en el lavado de pisos, infraestructuras de la planta de chancado y fajas transportadoras entren en contacto directo con el suelo adyacente.	<p>Minera Yanacocha deberá acreditar la implementación de medidas o actividades que eviten o impidan que el agua y los lodos generados en el lavado de pisos, infraestructuras de la planta de chancado y fajas transportadoras entren en contacto directo con el suelo adyacente.</p> <p>Asimismo, deberá presentar resultados de monitoreo de suelos respecto a los siguientes parámetros: arsénico total, bario total, cadmio total, cromo VI y plomo total en el tramo de recorrido del canal de tierra que evidencien que no supera el resultado de los puntos de monitoreo de suelos MIY-140 y MIY-143.</p>	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada dicha resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI un informe técnico donde detalle las medidas de previsión y control que ha implementado a fin de evitar que el agua y los lodos generados en el lavado de pisos, infraestructuras de la planta de chancado y fajas transportadoras entren en contacto directo con el suelo adyacente, asimismo, debe adjuntar los resultados del muestreo de suelos respecto a los siguientes parámetros: arsénico total, bario total, cadmio total, cromo VI y plomo total donde se acredite que no supera el resultado de los puntos de monitoreo de suelos MIY-140 y MIY-143. Adjuntando los medios probatorios idóneos como planos, fotografías nítidas, fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.
2	Minera Yanacocha no adoptó las medidas de previsión y control para evitar e impedir que el mineral transportado por la faja 11 00 entre en contacto directo con el suelo y la cobertura vegetal	<p>Minera Yanacocha deberá acreditar la implementación de medidas o actividades que eviten o impidan que en el futuro el mineral transportado por la Faja 1100 entre en contacto con el suelo y la cobertura vegetal de las zonas adyacentes a dicho componente.</p> <p>Asimismo, deberá presentar resultados de monitoreo de suelos</p>	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada dicha resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI un informe técnico donde detalle las medidas de previsión y control que ha implementado a fin de evitar e impedir que el mineral transportado por la Faja 1100 entre en contacto directo con el suelo y la cobertura vegetal, asimismo, debe adjuntar los resultados del muestreo de suelos respecto a los siguientes parámetros: arsénico total, bario total, cadmio total, cromo VI y

		respecto a los siguientes parámetros: arsénico total, bario total, cadmio total, cromo VI y plomo total en las coordenadas UTM WG84 771197E; 9336394N, punto de muestreo ubicado en el área debajo de la Faja 1100 antes de llegar al stock pile de crudos n la planta Gold Mill, que evidencien que no supera el resultado de los puntos de monitoreo de suelo MIY-140 y MIY-143.		plomo total donde se acredite que no supera el resultado de los puntos de monitoreo de suelos MIY-140 y MIY-143. Adjuntando los medios probatorios idóneos como planos, fotografías nítidas, fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.
3	Minera Yanacocha no instaló sistemas de contención secundaria adecuados en : (i) las áreas de almacenamiento de los big bag y hoovers de la Planta Gold Mill, (ii) el área de almacenamiento de los big bag de la planta de columns de carbón (CIC).	Minera Yanacocha deberá acreditar la implementación de sistemas de contención secundaria adecuados en: (i) las áreas de almacenamiento de los big bag y hoovers de la Planta Gold Mill; y, (ii) el área de almacenamiento de los big bag de la planta de columnas de carbón (CIC).	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada dicha resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI un informe técnico donde detalle la implementación de sistemas de contención secundaria adecuados, adjuntando los medios probatorios idóneos como planos, fotografías nítidas, fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.
4	Minera Yanacocha no adoptó las medidas de previsión y control para evitar e impedir que los sedimentos colmaten el canal de colección del agua de escorrentía en las siguientes áreas: (i) vía de acceso; (ii) alcantarillas; y, (iii) cuneta adyacente al acceso del lado oeste de las pozas de	Minera Yanacocha deberá acreditar la implementación de medidas o actividades que eviten o impidan que los sedimentos colmaten el canal de colección del agua de escorrentía en las siguientes áreas: (i) vía de acceso; (ii) alcantarillas; y, (iii) cuneta adyacente al acceso del lado oeste de las pozas de menores eventos I y II.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada dicha resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI un informe técnico donde detalle las medidas de previsión y control que ha implementado a fin de evitar e impedir que los sedimentos colmaten el canal de colección del agua de escorrentía en las siguientes áreas: ((i) vía de acceso; (ii) alcantarillas; y, (iii) cuneta adyacente al acceso del lado oeste de las pozas de menores eventos I y II. Adjuntando los medios probatorios idóneos, que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

	menores eventos I y II.			
6	Minera Yanacocha realizó la manipulación de materiales y residuos peligrosos fuera de los talleres de mantenimiento mecánico, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Minera Yanacocha deberá acreditar que al realizar actividades de mantenimiento y reparaciones de equipos o vehículos donde se manipula sustancias peligrosas (como combustible o grasas), y se genere residuos sólidos peligrosos como los aceites usados residuales, estos se recolectarán y almacenarán en el taller de mantenimiento, que cuentan con una infraestructura acondicionada para su manipulación.	Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada dicha resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI un informe técnico donde acredite el cumplimiento de la medida correctiva, adjuntando los medios probatorios idóneos, que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

Fuente: Resolución Directoral N° 082-2019-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA

7. El 2 de mayo de 2019²² Minera Yanacocha presentó información relacionada a las medidas correctivas detalladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Cuadro N° 2 de la presente resolución. Asimismo, solicitó la variación de la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, complementando información con el escrito presentado el 3 de junio de 2019²³.
8. Mediante Resolución Directoral N° 01580-2019-OEFA/DFAI del 9 de octubre de 2019²⁴, la DFAI resolvió modificar la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, en los siguientes términos:

Cuadro N° 3: Modificación de la medida correctiva N° 2

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
2	Minera Yanacocha no adoptó las medidas de previsión y control para evitar e impedir que el mineral transportado	El administrado deberá acreditar la implementación de medidas o actividades que eviten o impidan que en el futuro el mineral transportado por la Faja 1100 entre en contacto con el suelo y la cobertura	El 09 de agosto del año 2019.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI un informe técnico donde detalle las medidas de previsión y control que ha implementado a fin de evitar e impedir que el

²² Folios 251 al 277.

²³ Folios 283 al 293.

²⁴ Folios 306 y 310. Notificada el 24 de octubre de 2019 (312).

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
	por la faja 1100 entre en contacto directo con el suelo y la cobertura vegetal.	vegetal de las zonas adyacentes a dicho componente. Asimismo, deberá presentar resultados de monitoreo de suelos respecto a los siguientes parámetros: Arsénico total, Bario total, cadmio total, Cromo VI y Plomo total en las Coordenadas UTM WGS84: 771197E; 9226394N, punto de muestreo ubicado en el área debajo de la faja 1100 antes de llegar al stock pile de crudos en la planta Gold Mill, que evidencien que no supera el resultado de los puntos de monitoreo de suelos MIY-140 y MIY-143.		mineral transportado por la faja 1100 entre en contacto directo con el suelo y la cobertura vegetal, asimismo, debe adjuntar los resultados del muestreo de suelos respecto a los siguientes parámetros: Arsénico total, Bario total, cadmio total, Cromo VI y Plomo total donde se acredite que no supera el resultado de los puntos de monitoreo de suelos MIY-140 y MIY-143. Adjuntando los medios probatorios idóneos como planos, fotografías nítidas, fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

Fuente: Resolución Directoral N° 01580-2019-OEFA/DFAI.

9. Mediante la Carta N° 02724-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019²⁵, la DFAI notificó a Minera Yanacocha el Informe N° 01636-2019-OEFA/DFAI-SFEM²⁶ donde se verificó el cumplimiento de las medidas correctivas N° 3, 4 y 5 detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
10. A través del Informe N° 00177-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 10 de febrero de 2020²⁷, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (**SSAG**) propuso una multa ascendente a 9.564 (nueve con 564/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**) por incumplir con las medidas correctivas detalladas en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución y en el numeral 2 del Cuadro N° 3 de la misma.
11. Mediante el Informe N° 00157-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de febrero de 2020²⁸, la SFEM concluyó que Minera Yanacocha no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución y en el numeral 2 del Cuadro N° 3 de la misma.

²⁵ Folio 331 (notificada el 6 de enero de 2020).

²⁶ Folios 324 al 330.

²⁷ Folios 333 al 340.

²⁸ Folios 342 al 351.

12. Mediante la Resolución N° 00190-2020-OEFA/DFAI del 14 de febrero de 2020²⁹, la DFAI sancionó a Minera Yanacocha por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, con una multa ascendente a 9.564 (nueve con 564/1000) UIT, vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento las medidas correctivas detalladas en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución y en el numeral 2 del Cuadro N° 3 de la misma.
13. El 9 de junio de 2020, Minera Yanacocha presentó un recurso de apelación contra la Resolución N° 00190-2020-OEFA/DFAI³⁰; presentando diversos alegatos y solicitando el uso de la palabra.

II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente³¹, se crea el OEFA.
15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)³², el OEFA es un organismo público técnico especializado, con

²⁹ Folios 352 al 356. Notificada el 28 de febrero de 2020 (folio 357).

³⁰ Folios 358 al 379.

³¹ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³² **Ley de SINEFA**

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

16. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³³.
17. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁴, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin³⁵ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010³⁶, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
18. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA³⁷ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto

³³ **Ley de SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³⁴ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³⁵ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

³⁷ **Ley de SINEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

Supremo N° 013-2017-MINAM³⁸, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. ADMISIBILIDAD

19. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)³⁹, se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
20. De lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince

³⁸ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁹ **TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

Artículo 217°.- Facultad de contradicción

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

(15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

21. Asimismo, en el artículo 222° del TUO de la LPAG⁴⁰ se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto. Cabe indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 de los artículos 142° y 147° del mismo cuerpo normativo⁴¹.
22. Adicionalmente, cabe señalar que, en el artículo 224° del TUO de la LPAG se establece que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente⁴².
23. En atención al marco normativo antes descrito, esta Sala procederá a verificar si el recurso de apelación interpuesto por Minera Yanacocha fue presentado dentro del plazo legal establecido.
24. En el presente caso, tenemos que la Resolución Directoral N° 00190-2020-OEFA-DFAI, materia de impugnación, fue notificada el 28 de febrero de 2020, conforme se observa a continuación:

⁴⁰ **TUO de la LPAG**
Artículo 222°. - **Acto firme**
Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁴¹ **TUO de la LPAG**
Artículo 142°. - **Obligatoriedad de plazos y términos**
142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

Artículo 147°.- Plazos improrrogables
147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

⁴² **TUO de la LPAG**
Artículo 224°. - **Alcance de los recursos**
Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

Notificación Resolución Directoral N° 00190-2020-OEFA-DFAI

ACTA DE NOTIFICACIÓN T.U.O. LEY N° 27444 N° 0600-2020-OEFA/CD					
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS					
					2019-101-024272
DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR					
Destinatario / Administrado: MINERA YANACOCHA S.R.L. CARGO					
Dirección		AVENIDA LA PAZ N° 1049, INTERIOR 403, PISO 4		Distrito: MIRAFLORES	
Provincia		LIMA		Referencia: OEFA 0357	
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Materia: MEDIDAS CORRECTIVAS					
Acto o Documento que se notifica: RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0190-2020-OEFA/DFAI					
Fecha de emisión		14 DE FEBRERO DE 2020		N° de folios: RD:5 / IT: 10 / IT: 9 FOLIOS	
Documentos Adjuntos		INFORME N° 0019P-2020-OEFA/DFAI-SFEM INFORME N° 00177-2020-OEFA/DFAI-SSAG		N° de Expediente: 0444-2017-OEFA/DFSAMPAS	
Autoridad que emite el Acto o Documento		DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS			
Entidad		ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA			
Dirección		AV. FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN 603, 607 Y 615, DISTRITO DE JESÚS MARÍA, DEPARTAMENTO DE LIMA			
CARGO DE RECEPCIÓN					
Apellidos y nombres de la persona que recibe		Documento de Identidad		DNI	
Relación con el destinatario		Firma		Otro	
Fecha de realización de la Notificación		Hora		10:45	
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar: SE NEGÓ: A recibir la notificación () A firmar el cargo de notificación (X)					
Describir la situación ocurrida: <i>No dando datos, solo sello</i>					
Características del lugar donde se notifica					
Material de la fachada		N° de puerta / N° de pisos		Domicilio colindantes	
Color de la fachada		N° de suministro		Otros datos del inmueble	
Comenta		3-16			
Luzon					
Dejando constancia de lo sucedido, el notificador firma la presente acta, en dos juegos, dejando una copia de la misma y del mencionado documento y sus adjuntos de ser el caso en la dirección indicada, teniéndose por bien notificado al destinatario, de conformidad con lo establecido en el Numeral 21.3 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, T.U.O. de la Ley N° 27444).					
EN CASO DE AUSENCIA DEL DESTINATARIO U OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO					
AVISO DE NOTIFICACIÓN - PRIMERA VISITA					
No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejó AVISO que retornará el día _____ de _____ de 20__ a horas _____, con el objeto de notificarle. De acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444, dejó constancia de los hechos y firmó la presente acta, en dos juegos, dejando un juego en la dirección indicada.					
Características del lugar donde se notifica					
Material de la fachada		N° de puerta / N° de pisos		Domicilio colindantes	
Color de la fachada		N° de suministro		Otros datos del inmueble	
Observaciones:					
RECIBIDO MINERA YANACOCHA S.R.L. 20 FEB 2020 RECEPCIÓN - LIMA					

Fuente: Acta de notificación N° 0600-2020-OEFA/CD.

25. Ahora bien, de manera posterior, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus respectivas prórrogas, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.
26. En ese marco, el numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, dispuso, entre otros, la suspensión del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los entes rectores de los sistemas funcionales⁴³, incluyendo aquellos plazos que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la referida disposición⁴⁴.

⁴³ Cabe precisar que, a través de la Ley del SINEFA, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente

⁴⁴ Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020.

Disposiciones Complementarias Finales
Segunda.- Medidas para el Poder Ejecutivo y suspensión de plazos

4. Declárese la suspensión por treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma. Mediante resolución de cada órgano rector, se puede prorrogar el plazo antes

27. De otro lado, conforme al numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500⁴⁵ —que establece medidas especiales para reactivar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19—**la suspensión de los plazos de los procedimientos a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental cesa cuando se reinicie la actividad sujeta a fiscalización.** En ese sentido, esta Sala precisa que, dado los alcances del Decreto Legislativo N° 1500, este resulta aplicable para los procedimientos administrativos que tramita el OEFA, toda vez que, regula de forma específica cuándo cesa la suspensión de los plazos de los procedimientos que se sigue ante la autoridad de fiscalización ambiental, lo cual está supeditado al reinicio de la actividad sujeta a fiscalización.
28. Sobre esto último, a través del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM⁴⁶, que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaración de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afecta la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, se establece que previo al reinicio de actividades, las entidades, empresas o personas naturales o jurídicas, deberán observar los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA (y sus posteriores adecuaciones), a efectos de elaborar su Plan para la

mencionado, así como dictar normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría, para la mejor implementación del presente numeral.

⁴⁵ **Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19**, publicado el 11 de mayo de 2020.

Artículo 7°.- Reportes de información de carácter ambiental

7.1. Exonerase a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.

7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En este caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente.

⁴⁶ **Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID- 19**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de mayo de 2020.

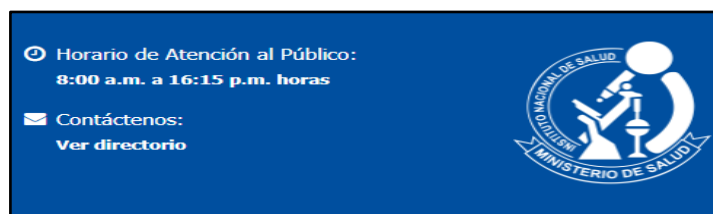
Art. 3.- Protocolos Sanitarios de Operación ante el COVID-19

(...)

3.2 Previo al reinicio de actividades, las entidades, empresas o personas naturales o jurídicas que estén permitidas para dicho fin, deberán observar los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA (y sus posteriores adecuaciones), así como los Protocolos Sectoriales (en este último caso, cuando el sector los haya emitido), a efecto de elaborar su “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” y proceder a su registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud.

vigilancia, prevención y control del Covid-19 en el trabajo” (en adelante, **Plan Covid-19**) y proceder a su registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (**SICOVID**) del Ministerio de Salud.

29. En ese sentido conforme al acápite 7 de los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA del 28 de abril de 2020 y sus posteriores adecuaciones, se establece un procedimiento para el reinicio de actividades económicas de las instituciones públicas y privadas, el mismo que culmina con el registro del Plan Covid-19 a través del SICOVID del Ministerio de Salud; es decir, se entiende que el reinicio de actividades se realiza a partir del registro del referido plan, siendo la fecha del registro aquella consignada en la constancia del registro emitida por el Instituto Nacional de Salud – INS.
30. Con relación a la fecha del registro, de acuerdo a Resolución Jefatural N 269-2008-J-OPD/INS del 18 de febrero de 2008, corresponde tomar en cuenta que el horario de atención al público del Instituto Nacional de Salud es hasta las 16:15 horas⁴⁷, conforme, se observa a continuación:



Obtenido de <https://web.ins.gob.pe/> [Consulta: 04 de setiembre 2020]

31. En el caso concreto, el administrado registró el Plan Covid-19 para el proyecto Yanacocha, el cual comprende a la UF Chaupiloma Sur, el 15 de mayo de 2020, conforme se aprecia:

Registro Plan Covid-19

INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD	
Tipo de registro	
Sector	Ministerio de Energía y Minas
Tipo de actividad	Reinicio
Actividad de reinicio	Explotación, beneficio, almacenamiento, transporte y cierre de minas del estrato de la gran minería y proyectos en construcción de interés nacional e hidrocarburos - MINEN
Proyecto	YANACOCHA
Fecha aprobado	15/05/2020 06:08:03 PM

⁴⁷

Resolución Jefatural N 269-2008-J-OPD/INS

Artículo 1°. - Establecer que el horario de atención al público en todas las Unidades Orgánicas del Instituto Nacional de Salud es desde las 8:00 hasta las 16:15 horas de lunes a viernes.





PERÚ Ministerio de Salud

EL MINISTERIO DE SALUD A TRAVÉS DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD HACE CONSTAR MEDIANTE LA PRESENTE QUE,

EMPRESA **MINERA YANACOCHA S.R.L.**
 RUC **20137291313**
 PROYECTO **YANACOCHA**
 SECTOR **Ministerio de Energía y Minas**

HA REGISTRADO CON FECHA **15/05/2020** SU PROYECTO DE **"PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DEL COVID-19 EN EL TRABAJO"**. LO CUAL, CUMPLIENDO CON EL PROCESO, SU SOLICITUD DE REGISTRO, HA SIDO ACEPTADA SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA RM 239-2020- MINSA.

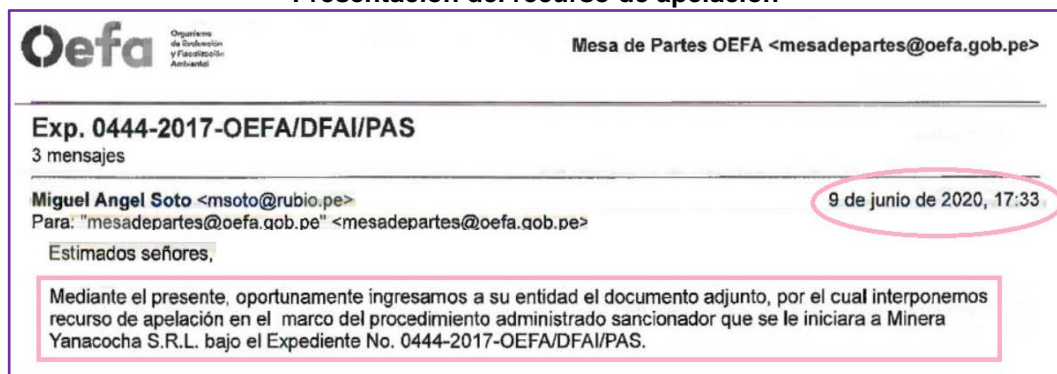
32. En consecuencia, dado que el Plan Covid-19 fue presentado por Minera Yanacocha fuera del horario de atención al público, corresponde tomar como fecha de reinicio el día hábil siguiente del registro del referido plan; esto es, el **18 de mayo de 2020**.
33. En ese sentido, el plazo del presente PAS se encontró suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y el cómputo del mismo se reinició el 18 de mayo de 2020, conforme se grafica a continuación:



Elaboración: TFA.

34. Del gráfico precedente, se evidencia que el plazo para interponer el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00190-2020-OEFA-DFAI concluyó el 22 de mayo de 2020; no obstante, Minera Yanacocha presentó el referido recurso el 09 de junio de 2020, conforme se aprecia a continuación:

Presentación del recurso de apelación



Fuente: Escrito con Registro N° 2020-E01-039042.

35. Al respecto, conforme se desprende en el numeral 2 del artículo 149° del TUO de la LPAG⁴⁸, el horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía.
32. Asimismo, en el artículo 2° de la Resolución N° 061-2019-OEFA/GEG⁴⁹, se establece que, a partir del día lunes 25 de noviembre de 2019, el nuevo horario de atención a la ciudadanía del OEFA, a nivel nacional, es de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas.
36. En ese sentido, es preciso señalar que, dado que el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00190-2020-OEFA-DFAI fue presentado el 09 de junio de 2020 a las 17:33 horas, es decir fuera del horario de atención del OEFA, este se considera como presentado al día siguiente hábil, que es el 10 de junio de 2020.
37. En ese sentido, se advierte que Minera Yanacocha interpuso el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00190-2020-OEFA-DFAI, fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles.

⁴⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 149. Régimen de las horas hábiles

El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:
(...)

2. El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias.

⁴⁹ **Resolución N° 061-2019-OEFA/GEG (...)**

Artículo 2.- Establecer que, a partir del día lunes 25 de noviembre de 2019, el nuevo horario de atención a la ciudadanía del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, a nivel nacional, es de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas.

<https://www.oeфа.gob.pe/el-oeфа-habilita-nueva-plataforma-de-mesa-de-partes-virtual/webmaster/>
[Consulta: 11 de agosto de 2020].

38. Por lo tanto, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
39. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el administrado en el recurso de apelación.
40. Finalmente, corresponde denegar la solicitud de informe oral realizada por Minera Yanacocha, toda vez que esta Sala no emitirá pronunciamiento de fondo sobre los cuestionamientos alegados en el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00190-2020-OEFA-DFAI.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Minera Yanacocha S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 00190-2020-OEFA-DFAI del 14 de febrero de 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. – Notificar la presente resolución a Minera Yanacocha S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MYUI]

[MROJASC]

[RIBERICO]

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 185-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 21 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00575680"



00575680